



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2021-00901-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA.
DEMANDADO: INDIRA FUENTES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 13 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, EDDIE MARTINEZ ARZUAGA identificado con cedula de ciudadanía No.72.244.665 a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra INDIRA FUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.617.029, para que se le ordene a pagar la suma de \$1.200.000,00 por concepto de capital contenidos en el título valor LETRA DE CAMBIO No.002, anexo a la demanda, Por el valor de los intereses de plazo mensual pactados en el título valor y que sé que se hicieron exigibles desde el momento de la constitución del título, el día 06 de julio de 2019, hasta el día que se debió hacer efectivo el pago total de la obligación, más los intereses de mora según la tasa certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de incumplimiento de la obligación, es decir a partir del día 06 de julio de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación. agencias en derecho y demás gastos que se generen dentro del proceso.

La presente demanda, había sido inadmitida, sin embargo la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto de inadmisión.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña LETRA DE CAMBIO No.002, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1.- Ordénese a INDIRA FUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.617.029, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor EDDIE MARTINEZ ARZUAGA, La suma \$1.200.000,00 por concepto de capital contenidos en el título valor LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda, por el valor de los intereses de plazo mensual pactados en el título valor y que sé que se hicieron exigibles desde el momento de la constitución del título, el día 06 de julio de 2019, hasta el día que se debió hacer efectivo el pago total de la obligación, más los intereses de mora desde la fecha de incumplimiento de la obligación, es decir, a partir del día 06 de julio de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Dr. CHERLY FERRARO FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2557c8bf1f7641a9811f2b78af6140a20d59058c27a48063515ee56d8f4c60**

Documento generado en 13/05/2022 03:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**